



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023-0088.

Sentencia de Primera Instancia

**Fecha:** Dieciséis de marzo del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Jorge Orlando Díaz Díaz ciudadano identificado con C.C. No. 80'006.437 quien actúa en causa propia.

**2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el accionante en contra de:

- Policía Nacional de Colombia
- Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN
- Ministerio de Defensa Nacional
- Ministerio de Justicia y del Derecho

b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:

- Fiscalía General de la Nación
- Procuraduría General de la Nación
- Contraloría General de la Republica
- Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, de la Rama Judicial
- Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Centro de Documentación Judicial
- Juzgado Treinta y Cuatro (34) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá Sistema Penal Acusatorio
- Juzgado Treinta y Siete (37) Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales de petición, habeas data, trabajo y buen nombre.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:*

- Manifestó que en el año 2006, apareció como indiciado en un proceso por lesiones personales, el cual no llegó a ninguna instancia ni existió condena al ser terminado por conciliación y posteriormente archivado.
- Indicó que dichos antecedentes le han generado perjuicios en su vida laboral, toda vez que pese a haber transcurrido más de diez años, no han sido eliminados de las plataformas de búsqueda de la policía nacional y las bases de datos, a motivo de la prescripción de los mismos.
- Refirió que presentó sendas solicitudes dirigidas a que sean cancelados sus antecedentes, además de solicitar la ubicación exacta del proceso. No obstante, no le han sido resueltas de manera completa, congruente y de fondo sus solicitudes, razón por la que acude a la acción de tutela para la protección de sus garantías constitucionales.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a la Policía Nacional de Colombia y al Ministerio de Justicia y del Derecho la cancelación de los antecedentes a nombre del accionante, por prescripción de los mismos.

**5- Informes:** (Art. 19 D. 2591/91)

- a) La titular del Juzgado Treinta y Cuatro (34) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá Sistema Penal Acusatorio
  - Informó que para la fecha en que se emitió la sentencia condenatoria en contra del accionante, esto es, para el día 5 de enero de 2006 ese juzgado no fungía como Juzgado 34 Penal Municipal, sino como Juzgado Séptimo Penal Municipal Ley 600.
  - Refirió que para la fecha de emisión de la sentencia, quien fungía como Juzgado 34 Penal Municipal, es el Juzgado Treinta y Siete (37) Penal Municipal con Función de Conocimiento de la Ciudad de Bogotá, por lo cual manifiesta que debe ser este a quien se debe vincular.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Concluyó que no le es posible pronunciarse sobre las peticiones del accionante, teniendo en cuenta que por su parte no se han vulnerado sus garantías fundamentales, razón por la que procede su desvinculación.

b) Contraloría General de la Republica

- Solicitó que se le exonere de los efectos que genere el fallo de tutela, pues argumenta que el accionante no considera que esta institución le haya vulnerado los derechos que se alegan, por lo cual considera que no existe legitimidad en la causa por pasiva.
- Aunado a lo anterior, indicó que le es imposible impartir órdenes a funcionarios que están bajo la órbita de control fiscal de esta entidad, pues esta facultad no está dentro de sus funciones constitucionales, así mismo, manifestó que le es imposible intervenir en la actividad misional de cualquiera de los sujetos bajo su control fiscal.

c) Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, de la Rama Judicial

- Argumentó en primer lugar que su función es administrar el portal web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), además de garantizar el espacio para la publicación de información administrativa y judicial, producida por las diferentes dependencias de la Rama Judicial.
- Respecto de la Consulta Nacional Unificada de procesos, manifestó que integra información de las versiones cliente servidor y web del sistema de información judicial Justicia XXI, el cual es administrado por la a Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- Especificó que la información que consta en la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la página Web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), es un reflejo del reporte de los Despachos y Corporaciones Judiciales.
- En cuanto al caso específico del accionante, refirió que este no presentó los datos del proceso a los que hace referencia en la Consulta de Procesos Nacional Unificada. del mismo modo, indica que la finalidad de dicho sistema corresponde a dar publicidad y facilitar la consulta de los usuarios de la administración de justicia, razón por la que de ninguna manera constituye antecedentes penales y/o disciplinarios.
- Concluyó que resulta improcedente el amparo constitucional requerido en su contra, pues su representada no adelanta procesos judiciales ni realiza el registro de actuaciones procesales en el sistema, actuaciones que como ya indicó es competencia exclusiva de los despachos judiciales. Aunado que no recibió



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

derechos de petición propuestos por el accionante, de los cuales se duele no obtener respuesta.

d) Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN

- Manifestó que de acuerdo a las competencias que le fueran conferidas por Ley, es administradora de la información que remiten las autoridades judiciales competentes a nivel nacional. Es decir, que es la encargada de coordinar, orientar, actualizar y hacer seguimiento a los datos que reposan en el sistema de información, razón por la que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues esta no puede realizar modificación del dato sin requerimiento previo de las autoridades.
- Señaló que luego de realizada consulta en el sistema de información operativo de antecedentes – SIOPER, el accionante figura con un registro clasificado como reservado, el cual de realizarse revelación y utilización inadecuada acarrea investigaciones de índole disciplinaria y penal.
- Indicó que resolvió las peticiones propuestas por el accionante a través de comunicación No. GS-2022-128122/ARAIC-GRUCI-1.10 del trece de octubre del 2022, la cual fue remitida al correo electrónico [rojasctaherin9@gmail.com](mailto:rojasctaherin9@gmail.com).

e) Fiscalía General de la Nación

- Refirió que el accionante no ha presentado derecho de petición en sus dependencias tendiente a rectificar la información relacionada con la anotación por sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 34 Penal Municipal con ocasión al proceso 2003236.
- Manifestó que una vez se profiere sentencia condenatoria su representada pierde competencia para decidir, correspondiéndole al Juzgado 34 Penal Municipal quien impuso la anotación, expedir la información y remitirla con destino a la Policía Nacional para su actualización.

f) Procuraduría General de la Nación

- Indicó que una vez realizada consulta en el registro de las decisiones judiciales y demás reportes que se hacen por parte de las autoridades de carácter disciplinario, administrativo o judicial, por el número de identificación del accionante no se obtuvieron resultados, ni presenta antecedentes.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Concluyó que no se han vulnerado derechos fundamentales del accionante, con ocasión de los hechos que sirven de fundamento al libelo tutelar, razón por la que solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

g) Ministerio de Justicia y del Derecho

- Señaló que de los hechos expuestos por el accionante, no advierte que su representada haya vulnerado derecho fundamental alguno, puesto que las pretensiones formuladas no guardan relación con las funciones y competencias constitucionales, legales y reglamentarias asignadas a esa cartera ministerial, razón por la que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva.

El accionante Jorge Orlando Díaz Díaz, dentro del término concedido, no realizó manifestación dirigida a informar el Juzgado Penal en donde se tramitó el proceso por lesiones personales al que hace alusión, pues realizada la búsqueda del expediente por el sistema de consulta de procesos nacional unificada no se obtuvo resultado satisfactorio al respecto.

La accionada Ministerio de Defensa Nacional y vinculadas Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Centro de Documentación Judicial, Juzgado Treinta y Siete (37) Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, optaron por guardar silencio dentro de la oportunidad que le fue concedida, encontrándose debidamente notificadas tal como consta en índices 008 y 021 contenidos en la carpeta digital de la acción constitucional.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante por cuenta de las entidades accionadas y vinculadas?

**8.-Derechos implorados y su análisis jurisprudencial:**

**8.1. Del derecho de habeas data**

Respecto al derecho de habeas data, se advierte de lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 que es un derecho fundamental autónomo, en el desarrollo de procesos de administración de bases de datos personales, al indicar:

*“En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las*



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión. En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales.”*

Adicionalmente, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de dicho derecho, está integrado por “*el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos*”<sup>1</sup>

### **8.2 Del derecho al buen nombre**

En lo que toca al buen nombre la Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017 indicó:

*“Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al buen nombre** como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”<sup>13</sup>. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”<sup>14</sup>. Por tal razón, ha sido enfática en señalar que “el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”<sup>15</sup>. En otras palabras, ha puntualizado que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”<sup>16</sup>”*

### **8.3 Del derecho de petición**

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem

<sup>1</sup> Sentencia T-029/02 del cinco de septiembre del dos mil dos M.P. Eduardo Montealegre Lynett



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

*“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.*

*Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:*

- i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*
  - ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*
  - iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*
- 23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”<sup>2</sup>*

### **9.-Procedencia de la acción de tutela**

*a- Fundamentos de derecho:* De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar (...), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”.

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante la ostenta para formular la acción de tutela, toda vez que actúa directamente, reclamando la protección específica de sus derechos fundamentales, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

El principio de **subsidiariedad**, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que tienen en su poder para conjurar la situación

<sup>2</sup> Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Bajo la misma línea se encuentra que el accionante no presentó solicitud previa dirigida al Juzgado Treinta y Siete (37) Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, en donde solicite la actualización de los datos del proceso promovido en su contra, incumpliendo de esta forma con este requisito.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional, pues entre la presentación de la acción de tutela y la concurrencia de los hechos que alega el accionante, como atentatorios de sus derechos fundamentales, no ha transcurrido un largo periodo.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículos 15, 23 y 25 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:**

De la afectación de los derechos fundamentales al trabajo, habeas data y buen nombre

El objeto de la presente acción de tutela, se encuentra dirigido por el accionante a obtener la cancelación de sus antecedentes por prescripción, en dicho sentido, una vez revisados los informes rendidos por las accionadas y vinculadas dentro del trámite constitucional, se advierte que el amparo requerido resulta improcedente, en razón de los siguientes argumentos:

En primer lugar, deberá advertir el accionante que los registros que reposan en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, no constituyen antecedentes de ningún tipo en contra de quien figura como parte demandada en un proceso, lo anterior, toda vez que dicha función corresponde a la Policía Nacional, entidad la cual, a través de su página web expide el respectivo certificado de antecedentes, con diferentes enunciados y, dependiendo la situación jurídica actual del implicado.

Sobre este particular nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, ha señalado lo siguiente:

“(…) la base de datos que conforma el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI, es de carácter informativo y su propósito esencial es mejorar la gestión administrativa institucional, agilizando la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público. En otras palabras, constituye la información histórica de las actuaciones cumplidas dentro de los procesos judiciales a cargo de los despachos judiciales.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De allí que mal pueda entenderse que ese sistema sirve de medio de consolidación de antecedentes judiciales y/o penales de un ciudadano, pues estos se reflejan en otros canales de información dispuestos por las autoridades competentes -como la Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación (...)<sup>3</sup>

En consecuencia, por un lado, de existir información en el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental justicia siglo XXI de la rama Judicial, con ocasión del proceso señalado por el accionante del año 2006, esta no atenta sus garantías constitucionales, pues se itera no constituye antecedentes de ningún tipo en contra de quien figura como parte demandada en un proceso.

Por otro lado, de haber registro de dicha información, en la acción de tutela promovida no obra ninguna solicitud elevada por el actor tendiente a obtener del Juzgado Treinta y Siete (37) Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, la anonimización de la información, situación que deslegitima la validación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data, lo cual torna el amparo constitucional deprecado en improcedente.

Sobre este particular nuestra Honorable Corte Constitucional, con fundamento en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, entendiéndose para el *sub lite* el Juzgado Treinta y Siete (37) Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que “*los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes*”

Dicho lo anterior, se procedió a consultar los antecedentes del accionante Jorge Orlando Díaz Díaz ciudadano identificado con C.C. No. 80°006.437, a través de los canales de información dispuestos por la Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación, en donde no se obtuvo resultado tal como pasa a advertirse seguidamente:

- Consulta certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación:

<sup>3</sup> Sentencia STP8771-2022 del diez de mayo del 2022, M.P. Fabio Ospitia Garzón.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES**  
**CERTIFICADO ORDINARIO**  
**No. 218706828**



WEB  
10:14:10  
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 15 de marzo del 2023

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JORGE ORLANDO DIAZ DIAZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 80006437:

**NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES**

- Consulta antecedentes penales y requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia:

**Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales**

**La Policía Nacional de Colombia informa:**

Que siendo las 10:15:45 AM horas del 15/03/2023, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **80006437**

Apellidos y Nombres: **DIAZ DIAZ ORLANDO**

**ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA**

- Certificado antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Republica:



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL ,  
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO**

**CERTIFICA:**

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy miércoles 15 de marzo de 2023, a las 10:14:18, el número de identificación, relacionado a continuación, **NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.**

Tipo Documento	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	80006437
Código de Verificación	80006437230315101418

En consecuencia, al no obrar antecedente alguno en las bases de datos a nombre del señor Jorge Orlando Díaz Díaz, no se encuentra por este Juzgado afectación a sus garantías constitucionales al trabajo, habeas data y buen nombre, respecto de las accionadas Policía Nacional de Colombia, Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, y vinculadas Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la Republica.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

De la afectación al derecho de petición.

Sobre este ítem, si bien la accionada Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, arguye haber ofrecido respuesta al derecho de petición radicado en sus dependencias por el accionante, a través de comunicación No. GS–2022–128122/ARAIC–GRUCI–1.10<sup>4</sup> del trece de octubre del 2022, la cual fue remitida al correo electrónico [rojasctaherin9@gmail.com](mailto:rojasctaherin9@gmail.com).

Lo cierto es que no fue arrimada constancia de su entrega, razón por la que se dispondrá ordenar a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, poner en conocimiento del accionante la comunicación anteriormente referenciada, a través de los medios dispuestos para tal fin. pues deberá advertirse que el amparo al derecho de petición, abarca que la respuesta resulte efectivamente puesta en conocimiento del accionante.

Significa lo anterior, que ante la presentación de una petición, la accionada debe notificar la respuesta al interesado. Informarle al Juez de tutela su contenido, no supe la obligación de ponerla en conocimiento directo del peticionario.

En otras palabras, el juez no funge como intermediario de las comunicaciones que se deben surtir entre las partes. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos relacionados con el derecho de petición, cuando quiera que el encartado da respuesta a la petición, pero solamente la comunica al juez y no prueba que sea conocida por el interesado:

*“[I]o que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna.*

*Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado. Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente.”<sup>5</sup>*

Por último, cuando se determina que la respuesta ofrecida por la convocada, satisface el requisito a ser de fondo, no quiere decir esto que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Se refiere que para el presente asunto le fue informado con suficiente claridad al accionante, los motivos por los cuales resulta la improcedencia de los requerimientos presentados, resultando ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, en donde se dispuso:

---

<sup>4</sup> Para todos los efectos ver folios 1 y 2 del índice 012 contenido en la carpeta digital del proceso.

<sup>5</sup> Sentencia Honorable Corte Constitucional, T-388 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”<sup>[145]</sup>. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”

Bajo dicho entendimiento, no le es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de la respuesta al derecho de petición. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por Jorge Orlando Díaz Díaz ciudadano identificado con C.C. No. 80’006.437 quien actúa en causa propia, en contra de la Policía Nacional de Colombia, Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio de Justicia y del Derecho, respecto del amparo solicitado a los derechos fundamentales del trabajo, habeas data y buen nombre, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** la acción de tutela respecto al derecho fundamental de petición, impetrada por el señor Jorge Orlando Díaz Díaz ciudadano identificado con C.C. No. 80’006.437 quien actúa en causa propia, en contra de la Policía Nacional de Colombia, Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, de acuerdo a los considerandos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la Policía Nacional de Colombia, Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, poner en efectivo conocimiento del accionante la respuesta al derecho de petición presentado, para lo cual sírvase adjuntar la comunicación No. GS–2022–128122/ARAIC–GRUCI–1.10<sup>6</sup> del trece de octubre del 2022, a través del correo electrónico:

<sup>6</sup> Para todos los efectos ver folios 1 y 2 del índice 012 contenido en la carpeta digital del proceso.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

[rojascatherin9@gmail.com](mailto:rojascatherin9@gmail.com) y/o en la dirección física: Carrera 86 Bis No. 57C – 33 de Bogotá.

**CUARTO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

Notifíquese,

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*